

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE
VALORES DE TÉCNICAS REUNIDAS, S.A.**

1. OBJETO

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la "**Ley del Mercado de Valores**"), el Consejo de Administración de Técnicas Reunidas, S.A. (la "**Sociedad**"), celebrado el 11 de mayo de 2017, ha aprobado un nueva versión del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**"), que incorpora los cambios necesarios a los efectos de su adaptación al Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre abuso de mercado.

El presente Reglamento determina los criterios de comportamiento y de actuación que deben seguir sus destinatarios en relación con las operaciones descritas en el mismo así como con el tratamiento, utilización y divulgación de Información Privilegiada, tal y como éste término será definido posteriormente, en orden a favorecer la transparencia en el desarrollo de las actividades de las sociedades del Grupo y la adecuada información y protección de los inversores.

2. DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- **Asesores Externos:**

Aquellas personas físicas o jurídicas y en éste último caso, sus directivos o empleados, que sin tener la condición de Personas con Responsabilidad de Dirección o empleados de la Sociedad o de alguna de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier tipo a la Sociedad o a alguna de dichas sociedades, y que, como consecuencia de ello, tengan o puedan tener acceso a Información Privilegiada.

- **Documentos Confidenciales:**

Los soportes materiales -escritos, informáticos o de cualquier otro tipo- de una Información Privilegiada.

- **Grupo Técnicas Reunidas:**

La Sociedad y todas aquellas filiales y participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 5 de la Ley del Mercado de Valores.

- **Hecho Relevante:**

Toda comunicación de Información Privilegiada que los emisores de valores están obligados a difundir inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"), de acuerdo con la legislación aplicable.

- **Información Privilegiada:**

Se entenderá por Información Privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera, directa o indirectamente, a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades

dependientes o a los Valores e Instrumentos Financieros, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores e Instrumentos Financieros. A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada aquí mencionados.

Por su parte, se considera información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Financieros, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de motivación básica de sus decisiones de inversión.

- **Iniciados:**

Serán considerados Iniciados aquellos otros directivos o empleados de la Sociedad o del Grupo Técnicas Reunidas, así como los Asesores Externos que sean contratados por la Sociedad que, en relación con una operación o situación determinada, dispongan de Información Privilegiada de forma temporal o transitoria.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación de la Lista de Iniciados se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Órgano de Seguimiento o, por su delegación, la Persona con Responsabilidad de Dirección que sea responsable de la operación.

- **Operaciones Personales:**

Toda operación ejecutada por cuenta propia por las Personas Sujetas y sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas relativa a Valores e Instrumentos Financieros según la definición prevista en la normativa aplicable.

- **Órgano de Seguimiento:**

Órgano encargado de la aplicación, interpretación y seguimiento del cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento, sin perjuicio de las funciones del Presidente del Consejo de Administración previstas en el mismo y de la supervisión del Comité de Auditoría. Este órgano se ha

configurado como unipersonal, correspondiendo sus funciones al Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

- **Personas con Responsabilidad de Dirección:**

Personas que en la Sociedad tengan la condición de:

- (i) miembro del Consejo de Administración (los “**Consejeros**”), o
- (ii) alto directivo que no es miembro del Consejo de Administración y que tiene acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (los “**Altos Directivos**”).

- **Personas Sujetas:**

Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes:

- (iii) las Personas con Responsabilidad de Dirección;
- (iv) el Secretario del Consejo de Administración y el personal adscrito al área de secretaría del Consejo de Administración;
- (v) los directivos y empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de sus empresas participadas, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada relacionada, directa o indirectamente, con la Sociedad y sus empresas participadas, o que tengan competencia para adoptar decisiones de gestión que afecten al desarrollo futuro y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y sus empresas participadas;
- (vi) de existir, el personal integrado en los servicios de Bolsa de las compañías del Grupo Técnicas Reunidas; y
- (vii) cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del Presidente o del Órgano de Seguimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, incluso de forma permanente mediante su inclusión en una lista preparada a tal efecto.

- **Personas Estrechamente Vinculadas:**

En relación con las Personas con Responsabilidad de Dirección, tendrán la consideración de Personas Estrechamente Vinculadas:

- (i) el cónyuge o cualquier persona considerada equivalente a un cónyuge por el Derecho nacional;
- (ii) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- (iii) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; y
- (iv) la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación, en la que ocupe un cargo directivo una Persona con Responsabilidad de Dirección o una persona mencionada en los apartados (i), (ii) y (iii) anteriores, o que esté directa o indirectamente controlada por dichas personas, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los

de dichas personas.

- **Valores e Instrumentos Financieros:**

Se entenderá por Valores e Instrumentos Financieros:

- (i) Los valores mobiliarios de renta fija o variable emitidos por entidades del Grupo Técnicas Reunidas que se negocien o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en un sistema multilateral de negociación o en un sistema organizado de contratación.
- (ii) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en un mercado secundario.
- (iii) Los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores e instrumentos de los señalados anteriormente.
- (iv) A los solos efectos del artículo 5 del presente Reglamento ("Tratamiento de la Información Privilegiada"), aquellos valores e instrumentos financieros emitidos por otras sociedades respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

3. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará de manera permanente a las Personas Sujetas y, durante el tiempo en que figuren en la Lista de Iniciados de conformidad con el artículo 4 siguiente, a los Iniciados.

El Órgano de Seguimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Sujetas al presente Reglamento. En relación con las Personas con Responsabilidad de Dirección deberá hacerse constar que ostentan dicha condición, así como la identidad de sus Personas Estrechamente Vinculadas.

Todas o algunas de las facultades y deberes atribuidos en este Reglamento al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad se asignan al Órgano de Seguimiento quien gozará de todas las facultades necesarias para llevar a cabo la ejecución o el desarrollo de las funciones encomendadas en el presente Reglamento al Presidente, sin perjuicio de la posibilidad de ejercicio directo de estas facultades por el Presidente cuando así se estime oportuno.

4. LISTA DE INICIADOS

La Sociedad, a través del Órgano de Seguimiento, elaborará una lista de todas aquellas personas que tengan acceso a Información Privilegiada y trabajen para ella en virtud de un contrato de trabajo, o que desempeñen funciones a través de las cuales tengan acceso a Información Privilegiada, como asesores, contables o agencias de calificación crediticia (la "**Lista de Iniciados**").

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada identificada por la Sociedad. Las personas que deban

ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada que haya motivado su inclusión en la lista.

Asimismo, la Sociedad podrá habilitar una sección complementaria de la Lista de Iniciados en la que serán inscritas las personas que tengan acceso permanente a toda Información Privilegiada. En tal supuesto, las personas que sean inscritas en la referida sección no deberán ser inscritas en ninguna otra de las secciones específicas de la Lista de Iniciados.

Se elaborará la Lista de Iniciados en los formatos electrónicos y conforme a la plantilla que se establezca legalmente.

La Lista de Iniciados deberá actualizarse sin demora incluyendo la fecha y hora de la actualización en las siguientes circunstancias: (i) cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la Lista de Iniciados; (ii) cuando deba incluirse en la Lista de Iniciados a una nueva persona, por tener acceso a Información Privilegiada; (iii) cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada. Asimismo, los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse al menos durante cinco años a contar desde su elaboración o última actualización.

El Órgano de Seguimiento deberá informar a las personas incluidas en la Lista de Iniciados de su inclusión en la misma y de su obligación de cumplir la normativa vigente en materia de abuso de mercado, así como de las sanciones aplicables a las operaciones con Información Privilegiada y a la comunicación ilícita de Información Privilegiada, requiriéndoles para que manifiesten por escrito ser conscientes de todo ello. El Comité de Auditoría elaborará y pondrá a disposición de los interesados el modelo oportuno para facilitar el cumplimiento de esta obligación.

Previo requerimiento, la Lista de Iniciados deberá ser facilitada lo antes posible a la autoridad competente en cada momento.

5. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Las Personas Sujetas y los Iniciados que posean cualquier clase de Información Privilegiada se abstendrán de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- (a) Preparar o realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores e Instrumentos Financieros, así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores e Instrumentos Financieros cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada. Queda exceptuada de dicha obligación la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye en sí misma la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir, transmitir o ceder Valores e Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada. Se exceptúan igualmente las

operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- (b) Recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiendo como tales las conductas consistentes en recomendar que otra persona adquiera, transmita o ceda Valores e Instrumentos Financieros o cancele o modifique órdenes relativas a los mismos, o inducirle a su adquisición, transmisión o cesión, o a cancelar o modificar órdenes sobre la base de Información Privilegiada.
- (c) Comunicar ilícitamente Información Privilegiada, entendiendo que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada, excepto si dicha revelación se produce en el normal ejercicio del trabajo, profesión o funciones.
- (d) En general, cumplirán las disposiciones previstas en la normativa aplicable y en el presente Reglamento.

6. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LOS VALORES E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

6.1. Períodos de actuación restringida

Las Personas Sujetas se abstendrán de realizar cualquier operación con Valores e Instrumentos Financieros de la Sociedad durante los periodos de actuación restringida, es decir:

- (a) Desde que tengan alguna Información Privilegiada hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.
- (b) Los treinta (30) días naturales anteriores a la fecha estimada de publicación de los correspondientes informes financieros semestrales, anuales o las declaraciones intermedias de gestión.

Adicionalmente, el Presidente o el Órgano de Seguimiento podrán acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que éste determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las Operaciones Personales sobre Valores e Instrumentos Financieros corresponderá al Presidente del Consejo de Administración.

6.2. Comunicación de Operaciones Personales sobre Valores e Instrumentos Financieros

Las Personas con Responsabilidad de Dirección, así como sus Personas Estrechamente Vinculadas, deberán comunicar por escrito al Órgano de Seguimiento, cualquier Operación Personal que tenga por objeto Valores e Instrumentos Financieros. Asimismo, deberán dirigir también la correspondiente comunicación a la CNMV.

La comunicación se realizará en el plazo de tres (3) días hábiles desde la realización de la Operación Personal conforme al formato, contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se aplicará a toda Operación Personal subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 5.000 euros dentro de un año natural o la cantidad superior que determine la CNMV. El umbral anterior se calculará mediante la suma de todas las operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros realizadas, sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinto signo, como las compras y las ventas. Esta excepción no será de aplicación a las operaciones realizadas por los Consejeros.

Las Personas con Responsabilidad de Dirección notificarán por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas las obligaciones de estas últimas en virtud del presente artículo y conservarán una copia de dicha notificación. Asimismo, cuando las operaciones sobre los Valores e Instrumentos Financieros sean realizadas por las Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación podrá hacerse por la correspondiente Persona Sujeta o directamente por la Persona Estrechamente Vinculada a la misma.

La obligación de realizar estas comunicaciones se entiende sin perjuicio del cumplimiento por las Personas con Responsabilidad de Dirección de cualquier otra obligación de notificación a la CNMV o cualesquiera otros organismos reguladores establecida por la normativa vigente en cada momento.

6.3. Prohibición de reventa

En ningún caso los Valores e Instrumentos Financieros adquiridos podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra.

7. GESTIÓN DE CARTERAS

Respecto de los contratos de gestión de carteras que celebren las Personas con Responsabilidad de Dirección o sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas, serán de aplicación las siguientes reglas:

- (i) Contenido del contrato: los contratos de gestión discrecional de carteras deberán contener cláusulas que establezcan alguna de las siguientes condiciones:
 - la prohibición expresa de que el gestor realice operaciones de inversión sobre los Valores e Instrumentos Financieros; o
 - la instrucción expresa de no realizar operaciones sobre Valores e Instrumentos Financieros prohibidas por el presente Reglamento, así como la obligación de informar inmediatamente de la ejecución de una operación sobre Valores e Instrumentos Financieros con el fin de que las personas anteriormente citadas puedan cumplir con su deber de comunicación conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Reglamento.
- (ii) Comunicación: las Personas con Responsabilidad de Dirección y sus correspondientes Personas Estrechamente Vinculadas que formalicen un contrato de gestión discrecional de carteras deberán remitir copia del mismo al Presidente o al Órgano de Seguimiento, en los cinco (5) días siguientes a su firma. Si el Presidente o el Órgano de Seguimiento apreciaran motivadamente que el contrato no se ajusta a lo dispuesto

en el presente apartado lo pondrán en conocimiento de la persona en cuestión para que se modifique el acuerdo en los aspectos oportunos. En tanto no se realice dicha adaptación, la Persona con Responsabilidad de Dirección o Persona Estrechamente Vinculada que corresponda ordenarán al gestor que no realice operación alguna sobre los Valores e Instrumentos Financieros.

- (iii) Información al gestor: la Persona con Responsabilidad de Dirección o la Persona Estrechamente Vinculada deberá informar al gestor de su sometimiento al presente Reglamento y de su contenido.
- (iv) Contratos anteriores: los contratos formalizados por Personas con Responsabilidad de Dirección o Personas Estrechamente Vinculadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento deberán adaptarse a lo aquí dispuesto, siendo de aplicación entretanto lo previsto en el apartado (ii) anterior sobre la prohibición de la realización de operaciones sobre los Valores e Instrumentos Financieros.

8. NORMAS DE CONDUCTA EN RELACIÓN CON LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

8.1. Difusión pública de Información Privilegiada

La Sociedad hará pública tan pronto como sea posible, a través de la CNMV como Hecho Relevante, la Información Privilegiada que le concierna directamente, asegurándose de que la forma de difusión permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la misma.

Asimismo, la Sociedad incluirá y mantendrá en su página web por un periodo de, al menos, cinco (5) años, toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.

8.2. Retraso de la difusión pública de la Información Privilegiada

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que la difusión inmediata pueda perjudicar sus intereses legítimos y que el referido retraso no pueda inducir al público a confusión o engaño, y la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información. En este sentido, si la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.

Asimismo, la Sociedad podrá retrasar la difusión pública de Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, con sujeción a lo previsto en el párrafo anterior.

A efectos de determinar los intereses legítimos de la Sociedad y de las situaciones en las que el retraso de la Información Privilegiada pueda generar confusión en el mercado, se deberá atender a los criterios legalmente establecidos en cada momento.

En caso de que la Sociedad retrase la difusión de Información Privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información, y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones establecidas en el presente artículo, salvo que la CNMV disponga que sólo debe facilitársele esta información a su requerimiento.

8.3. Fases de estudio o negociación

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier operación jurídica o financiera que pudiera influir de manera apreciable en la cotización de los Valores e Instrumentos Financieros de cualquier clase emitidos por la Sociedad:

- a) se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
- b) se incluirá en la sección correspondiente de la Lista de Iniciados a las personas a que se refiere el apartado anterior, junto con la información que sea legalmente requerida;
- c) se advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter privilegiado de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado. Asimismo, se deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal;
- d) se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada;
- e) se vigilará la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar; y
- f) en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, la Sociedad difundirá de inmediato un Hecho Relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

Adicionalmente, las Personas Sujetas y los Iniciados que dispongan de alguna Información Privilegiada estarán obligadas a:

- salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación

aplicable;

- adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- comunicar al Presidente o al Órgano de Seguimiento de Administración, de forma inmediata, cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada de que tengan conocimiento.

Los Hechos Relevantes serán puestos en conocimiento de la CNMV por el Presidente del Consejo de Administración, de forma inmediata y según lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

La Sociedad, confirmará o denegará, según sea el caso, las informaciones públicas sobre circunstancias que tengan la consideración de Hecho Relevante.

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de facilitar a analistas, accionistas, inversores o prensa, información cuyo contenido tenga la consideración de Hecho Relevante, que previa o simultáneamente no se haya facilitado a la generalidad del mercado.

Las Personas Sujetas y los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Confidenciales y mantener el carácter reservado de los mismos.

En el caso de los Asesores Externos de la Sociedad, su acceso a los Documentos Confidenciales requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad según los estándares de mercado.

9. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Las Personas Sujetas y los Iniciados se abstendrán de preparar o realizar prácticas que puedan constituir manipulación o intento de manipulación del mercado en el sentido previsto en la legislación aplicable en cada momento. En consecuencia, las Personas Sujetas y los Iniciados no realizarán, evitarán y promoverán que la Sociedad no realice, con respecto a los Valores e Instrumentos Financieros, las siguientes conductas:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros, a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado legalmente aceptada.
- b) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra

actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios de los Valores o Instrumentos Financieros.

- c) difundir información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de alguno de los Valores e Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores e Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o de estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; o
- en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

10. NORMAS EN RELACIÓN CON LAS OPERACIONES DE AUTOCARTERA

10.1. Política en materia de autocartera

Se entenderá por operaciones de autocartera aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General, corresponde al Consejo de Administración de cada una de las compañías del Grupo Técnicas Reunidas la determinación de planes específicos de adquisición o enajenación de acciones propias o de la sociedad dominante.

En las operaciones de autocartera, se observarán las obligaciones y requisitos previstos en la normativa aplicable en cada momento y las directrices de las autoridades supervisoras en la materia.

Las operaciones sobre acciones propias que realice la Sociedad tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de

intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de las compañías integradas en el Grupo Técnicas Reunidas.

Salvo en los supuestos permitidos legalmente, no podrá realizarse operación de autocartera alguna por personas que hayan tenido acceso a Información Privilegiada.

Corresponde al Órgano de Seguimiento, ejecutar los planes específicos a que se refieren los párrafos anteriores y la supervisión de las transacciones ordinarias sobre acciones propias a que se refieren los párrafos anteriores.

El Órgano de Seguimiento se responsabilizará de efectuar las notificaciones oficiales de las transacciones realizadas sobre acciones propias exigidas por las disposiciones vigentes.

10.2. Limitaciones a las operaciones de autocartera

Se aplicarán las siguientes limitaciones a las operaciones de autocartera:

- a) Periodos restringidos: con las excepciones previstas en la Ley, se evitará la realización de operaciones de autocartera durante:
 - Los treinta (30) días naturales anteriores a la publicación de la información financiera a la que se refiere el artículo 6.1 del presente Reglamento; y
 - El intervalo de tiempo que medie entre la fecha en la que la Sociedad decida retrasar, bajo su responsabilidad, la publicación y difusión de Información Privilegiada conforme a lo previsto en el artículo 8.2, y la fecha en la que esta información sea publicada.
- b) Volumen: La suma del volumen diario contratado de acciones propias en el conjunto de los sistemas o mercados en que se realice la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no superará el 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado secundario oficial en el que estén admitidas a negociación las acciones.
- c) Precio: Las órdenes de compra no se deberán formular a un precio superior al mayor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más alto contenido en una orden de compra del carné de órdenes. Por el contrario, las órdenes de venta no se deberán formular a un precio inferior al menor entre el de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes y el más bajo contenido en una orden del carné de órdenes. Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.
- d) Operativa en subastas de apertura o cierre

No se introducirán órdenes de compra o venta durante las subastas de apertura o cierre, salvo que la operación realizada en estos periodos se

realice de forma excepcional, por causa justificada y extremando la cautela para evitar que tales órdenes influyan de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta.

En todo caso, el volumen acumulado de las órdenes introducidas, incluyendo compras y ventas, no deberá superar el 10% del volumen teórico resultante de la subasta en el momento de introducción de dichas órdenes. Adicionalmente, y salvo circunstancias excepcionales y justificadas, no deberán introducirse órdenes de mercado o por lo mejor en estos periodos.

En los casos en que se encuentre suspendida la negociación de las acciones, no se deberán introducir órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión, hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. En caso de órdenes no ejecutadas, estas deberán ser retiradas.

Sin perjuicio de lo anterior, las reglas contenidas en los apartados anteriores no serán de aplicación respecto de las operaciones de adquisición de acciones propias de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes de incentivos en acciones para Personas Sujetas y otros empleados, ni a las demás operaciones sobre acciones propias que efectúe la Sociedad en el marco de un programa de recompra de acciones, ni en el marco de una práctica de mercado aceptada consistente en un contrato de liquidez.

Tales operaciones se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes, que observarán las condiciones contenidas en las disposiciones normativas aplicables.

10.3. Operaciones especiales

Se procurará que las operaciones sobre acciones propias se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación. Las operaciones consideradas como especiales realizadas al amparo del Real Decreto 1416/1991 y disposiciones complementarias o que lo sustituyan en el futuro deberán ser autorizadas por el Presidente. Durante los procesos de OPV u OPA, procesos de fusión u otras operaciones corporativas similares, no se llevarán a cabo transacciones sobre acciones propias, salvo que lo contrario se prevea expresamente en el folleto de la operación de que se trate.

10.4. Modificación de las normas anteriores

En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías del Grupo Técnicas Reunidas y sus accionistas, el Presidente o el Órgano de Seguimiento podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las normas anteriores, dando cuenta de ello a la mayor brevedad posible a la CNMV y al Consejo de Administración.

11. CONFLICTOS DE INTERÉS

Las Personas Sujetas y los Iniciados sometidos a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

Independencia: Las Personas Sujetas y los Iniciados deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.

Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a información confidencial que afecte a dicho conflicto.

Comunicación: Las Personas Sujetas y los Iniciados deberán informar al Presidente, sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incursos por causa de sus actividades fuera de la Sociedad, sus relaciones familiares, su patrimonio personal, o por cualquier otro motivo, con:

- (i) la Sociedad o alguna de las compañías integrantes del Grupo Técnicas Reunidas;
- (ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas; o
- (iii) entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Técnicas Reunidas.

Cualquier duda sobre la posibilidad de un conflicto de intereses deberá ser consultada con el Presidente, correspondiendo la decisión última al Comité de Auditoría y Control.

Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Sujeta o el Iniciado tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (i) Sea administrador o alto directivo.
- (ii) Sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte (20) por ciento de su capital social emitido).
- (iii) Esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos.
- (iv) Mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

12. ARCHIVO DE COMUNICACIONES Y REGISTRO DE ACCIONES

El Órgano de Seguimiento vendrá obligado a conservar debidamente

archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Asimismo, el Órgano de Seguimiento mantendrá un registro sobre información relativa a los Valores e Instrumentos Financieros de la Sociedad cuya titularidad corresponda a las Personas Sujetas y los Iniciados. Al menos una vez al año solicitará a las Personas Sujetas y los Iniciados la confirmación de los saldos de los Valores e Instrumentos Financieros que se encuentren incluidos en el archivo.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Órgano de Seguimiento informará al Consejo de Administración y a su Presidente del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

13. SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

De conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad, corresponde al Comité de Auditoría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- (i) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
- (ii) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas y los Iniciados;
- (iii) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento;
- (iv) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas y los Iniciados;
- (v) instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas y a los Iniciados por incumplimiento de las normas del presente Reglamento;
y
- (vi) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

El Comité de Auditoría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitado para, entre otros aspectos:

- (i) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y a los Iniciados; y
- (ii) establecer los requisitos de información, normas de control y demás

medidas que considere oportunos.

El Comité de Auditoría informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al Consejo de Administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

14. ACTUALIZACIÓN

El presente Reglamento será actualizado siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable en cada momento.

15. INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento tendrá la consideración de falta laboral cuya gravedad se determinará en el procedimiento que se siga de conformidad con las disposiciones vigentes.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que en cada caso pueda ser exigible al incumplidor.

16. ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento tiene vigencia indefinida, entrando en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Administración. El Presidente o a cualquiera de los Vicepresidentes en los que el Presidente expresamente haya delegado o, en su caso, pueda delegar esta facultad de la Sociedad dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas y los Iniciados y, asimismo, lo comunicará a las restantes compañías del Grupo Técnicas Reunidas para su aprobación por los respectivos Consejos de Administración y para su difusión a las Personas Sujetas y los Iniciados en dichas compañías.

**DOCUMENTO A OTORGAR JUNTO CON EL REGLAMENTO INTERNO DE
CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE LA SOCIEDAD**

**COMPROMISO DE ACTUALIZACIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DE
ADHESIÓN DE LAS PERSONAS GENERAL Y PUNTUALMENTE AFECTADAS
A REMITIR A LA CNMV**

D. [●]

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

[C/ Edison, 4

28006 Madrid]

[Lugar], a [●] de [●] de [●]

Por la presente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, Técnicas Reunidas, S.A. (la "**Sociedad**") se compromete a actualizar su Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, y comunica, asimismo por la presente, que el contenido del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la Sociedad a las que resulte de aplicación.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Técnicas Reunidas, S.A.

Fdo.:
[Nombre]